



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300313-00
Demandante:	Eloy Estupiñán Valencia y otros
Demandado:	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

El Despacho procede a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ELOY ESTUPIÑÁN VALENCIA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MERLIZATH ESTUPIÑÁN TORRES, KATERINE ESTUPIÑÁN TORRES y JHON EIDER ESTUPIÑÁN TORRES; MARÍA MARCELA JARAMILLO ESTUPIÑÁN** quien actúa en nombre propio en representación de los menores **ANA MILENA ESTUPIÑÁN JARAMILLO, JUAN FERNANDO JARAMILLO ESTUPIÑÁN, LUZ ALANA ESTUPIÑÁN JARAMILLO y MILADY VENTE JARAMILLO; MAYERLY ESTUPIÑÁN JARAMILLO, JEFERSON ESTUPIÑÁN JARAMILLO, DEICY PAOLA ESTUPIÑÁN TORRES, DEYLON ESTUPIÑÁN TORRES, SIXTO ESTUPIÑÁN, JOSÉ JUAN JARAMILLO ESTUPIÑÁN y YÉCTOR ESTUPIÑÁN VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De otro lado, junto con la demanda los demandantes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza, argumentando que su situación económica no permite sufragar gastos del proceso.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Negrita del Despacho).

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de la entidad demandada a los actores, por la presunta falla en el servicio que causó la muerte del señor Haider Estupiñán Jaramillo (Q.E.P.D), el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ELOY ESTUPIÑÁN VALENCIA** quien actúa en nombre propio en representación de los menores **MERLIZATH ESTUPIÑÁN TORRES, KATERINE ESTUPIÑÁN TORRES y JHON EIDER ESTUPIÑÁN TORRES; MARÍA MARCELA JARAMILLO ESTUPIÑÁN** quien actúa en nombre propio en representación de los menores **ANA MILENA ESTUPIÑÁN**

JARAMILLO, JUAN FERNANDO JARAMILLO ESTUPIÑÁN, LUZ ALANA ESTUPIÑÁN JARAMILLO y MILADY VENTE JARAMILLO; MAYERLY ESTUPIÑÁN JARAMILLO, JEFERSON ESTUPIÑÁN JARAMILLO, DEICY PAOLA ESTUPIÑÁN TORRES, DEYLON ESTUPIÑÁN TORRES, SIXTO ESTUPIÑÁN, JOSÉ JUAN JARAMILLO ESTUPIÑÁN y YECTOR ESTUPIÑÁN VALENCIA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.826.967 y T.P. No. 340.456 del C. S. de la J., y el **Dr. SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.393.032 y T.P. No. 159.979 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: contactos@abogadoslopezjurado.com ;

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202300313-00
Demandantes: Eloy Estupiñán Valencia y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Auto Admisorio

lopezjuradoabogados@hotmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80fde33fd964e9d2fdc3a7170fdf7fd256943cbc75afcfbac272b7e20b9ff**
Documento generado en 20/11/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>